



Resolución Directoral

Expediente N°
112-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N° 195-2016-JUS/DGPDP-DS

Lima, 15 de junio de 2016

VISTOS: El Informe N° 174-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 04 de diciembre de 2015, emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales, el escrito de descargo presentado por BANCO RIPLEY PERU S.A. presentado el 08 de marzo de 2016 (Registro N° 013511); y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante comunicación electrónica de fecha 27 de mayo del 2015, el señor [REDACTED] [REDACTED] identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [REDACTED], en adelante el denunciante, remitió a la Dirección General de Protección de Datos Personales una denuncia contra BANCO RIPLEY PERU S.A., con Registro Único de Contribuyente - RUC N° 20259702411, persona jurídica domiciliada en la ciudad de Lima, provincia y departamento de Lima, por hechos presuntamente contrarios a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, manifestando que dicha empresa se habría negado a atender su solicitud de ejercicio de derechos ARCO presentada el 03 de marzo de 2015, agregando que el denunciado estaría utilizando de forma inadecuada sus datos personales.

2. En atención a la denuncia, mediante Oficio N° 364-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 03 de junio de 2015, notificado el 04 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales requirió a BANCO RIPLEY PERU S.A. la siguiente información:

- Mecanismos implementados por Banco Ripley Perú S.A. para ejercer los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación de datos personales y protocolo de atención de los mismos.
- Cláusulas generales de los contratos entre Banco Ripley Perú S.A y sus clientes.



- Formatos a través de los cuales Banco Ripley Perú S.A. recoge la información de sus clientes.
- Descripción del procedimiento de Banco Ripley Perú S.A. para el contacto de clientes a través de llamadas telefónicas.
- Políticas sobre protección de datos personales de Banco Ripley Perú S.A. en caso las tenga documentadas.
- Nombre del representante o apoderado de Banco Ripley Perú S.A. y documento que lo acredita.

3. Dicho requerimiento fue atendido por el denunciado mediante documento N°00015/2015 (Registro N° 037657), recibido el 23 de junio de 2015 por la Dirección de Supervisión y Control.

4. El 06 de julio de 2015, con Orden de Visita N° 052-2015-JUS/DGPDP-DSC la Dirección de Supervisión y Control dispuso la primera visita de fiscalización a BANCO RIPLEY PERÚ S.A., la misma que tuvo lugar el día 09 de julio del 2015, constando los resultados de dicha diligencia en el Acta de Fiscalización N° 1-2015 de la misma fecha.

5. El 16 de julio del 2015, la Dirección de Supervisión y Control realizó una segunda visita de fiscalización a BANCO RIPLEY PERÚ S.A., constando los resultados de dicha diligencia en las Actas de Fiscalización N° 2-2015 y 3-2015, ambas de la misma fecha.

6. Mediante Oficio N° 428-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 17 de julio de 2015, notificado el 20 de julio de 2015, la Dirección de Supervisión y Control requirió a BANCO RIPLEY PERU S.A. la siguiente información complementaria:

- Nombre de las entidades privadas a las que Banco Ripley Perú S.A. realiza encargos de tratamiento de datos personales de sus clientes personas naturales y de sus clientes prospecto. Así como la finalidad de los encargos de tratamiento mencionados.
- Nombre de las entidades privadas a las que Banco Ripley S.A. realiza transferencia de datos personales de sus clientes personas naturales, así como los documentos que sustenten cómo se informa a dichos clientes respecto de las transferencias señaladas.
- Contrato entre Banco Ripley S.A. y Oncosalud S.A.C. en cuanto al contacto de clientes de Banco Ripley Perú S.A.
- Áreas que tienen acceso a los datos de los clientes personas naturales, señalando la finalidad de dicho acceso y el uso de datos personales por cada una de las áreas mencionadas.
- Áreas que tienen acceso a los datos de los clientes personas naturales prospecto, finalidad y uso por cada una de las áreas mencionadas.

Dicho requerimiento fue atendido por el denunciado mediante documento N°00032/2015 (Registro N° 048159) recibido por la Dirección de Supervisión y Control el 07 de agosto de 2015.

7. Mediante Oficio N° 468-2015-JUS/DGPDP-DSC fecha 14 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión y Control notificó a BANCO RIPLEY PERU S.A. el cronograma de visitas de fiscalización a realizarse, el que incluía la realización de 07 visitas de fiscalización adicionales.





Resolución Directoral

8. Las indicadas visitas de fiscalización fueron llevadas a cabo por personal de la Dirección de Supervisión y Control los días 01, 02, 03, 07, 08, 09 y 15 de setiembre de 2015; los hechos verificados en dichas diligencias constan en las Actas de Fiscalización N° 4-2015 y 5-2015 del 01 de setiembre de 2015; 6-2015 y 7-2015 del 02 de setiembre de 2015; 8-2015 y 9-2015 del 03 de setiembre de 2015; 10-2015 y 11-2015 del 07 de setiembre de 2015; 12-2015 del 08 de setiembre de 2015; 13-2015 y 14-2015 del 09 de setiembre de 2015; 15-2015 y 16-2015 del 15 de setiembre de 2015, respectivamente.

9. El 07 de diciembre de 2015, se puso en conocimiento de la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales, el resultado del procedimiento de fiscalización realizado a BANCO RIPLEY PERU S.A., remitiéndosele el Informe N° 174-2015-JUS/DGPDP-DSC y adjuntando las actas mencionadas en el considerando precedente así como demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.

10. Mediante Resolución Directoral N° 038-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 04 de febrero de 2016, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a BANCO RIPLEY PERU S.A., por la presunta comisión de las infracciones leves previstas en los literales b. y a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, ambas pasibles de ser sancionadas con multa.

En el primer caso se le atribuye al administrado no atender la solicitud de ejercicio del derecho de acceso, presentada por el señor [REDACTED] en adelante el denunciante, sobre el tratamiento de sus datos personales contraviniendo el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales.

En el segundo caso se le atribuye al administrado dar tratamiento a los datos personales de sus clientes mediante la cláusula vigésimo tercera del "Contrato de Tarjeta de Crédito" de dicha institución financiera, y mediante el denominado "Formato de Obtención de Consentimiento para el Tratamiento de Datos Personales y Reglamento de Protección de Datos Personales", utilizando fórmulas de consentimiento inválidas, la mismas que, en el primer caso imposibilitaría al titular del dato personal a negarse a otorgar dicha autorización y en el segundo caso se utilizan a efectos de transferir los datos personales recopilados por el administrado a terceros y que, además, no informaría sobre los destinatarios de la transferencia de datos personales que se solicita consentir.



6. La Resolución Directoral N° 038-2016-JUS/DGPDP-DS fue notificada a BANCO RIPLEY PERU S.A. el 16 de febrero de 2016 mediante Oficio N° 068-2016-JUS/DGPDP-DS.

7. Con fecha 08 de marzo de 2016, BANCO RIPLEY PERU S.A. presentó sus descargos (Reg. N° 013511), señalando lo siguiente:

7.1. Que, en el presente caso solo se ha evaluado el caso del denunciante, por lo que consideran que la imputación de la infracción no se ajusta a la realidad de los hechos, ya que la misma indica de manera genérica que su institución no atiende, impide u obstaculiza el ejercicio de derechos relacionados a la protección de datos personales. En consecuencia, consideran que esta primera imputación carece de validez y deberá ser declarada nula, debido a que no corresponde con los hechos del Informe N° 174-2015-JUS/DGPDP-DSC, por lo que carecería de motivación.

7.2. Que, en el supuesto que la nulidad no sea atendida, precisan que la imputación debe corresponder al caso del denunciante, agregando que al momento en el que el mismo presentó su solicitud de ejercicio de Derechos ARCO los procedimientos de BANCO RIPLEY PERU S.A. se encontraban en proceso de validación, lo que no implica que no haya recibido la solicitud del denunciante, estando acreditada dicha recepción de la solicitud del denunciante con la copia de la misma que obra en el expediente. Asimismo, reconocen el incumplimiento de la normativa en lo referente al caso del denunciante, por lo que los hechos imputados deberán ajustarse a este hecho en concreto. Agrega el administrado que en el acta de fiscalización N° 16-2015 de fecha 19 de setiembre de 2015 se dejó constancia de la entrega a los supervisores de la carta de respuesta enviada al denunciante y que mediante escrito presentado el 23 de junio de 2015 acreditaron que cuentan con un procedimiento de atención de ejercicio de derechos ARCO.

7.3. Que, la Resolución Directoral de inicio del presente procedimiento sancionador hace referencia, respecto de la fórmula de consentimiento que BANCO RIPLEY PERU S.A. utiliza en su "Contrato de Tarjeta de Crédito" y en su "Formato de Obtención de Consentimiento para el Tratamiento de Datos Personales y Reglamento de Protección de Datos Personales", a que la misma busca obtener un consentimiento amplio, genérico y ambiguo por lo que, en opinión del administrado, dicho argumento sería nulo, por falta de motivación de dicha imputación, solicitando que se declare la misma.

7.4. Que, consideran que tanto su "Contrato de Tarjeta de Crédito" así como su "Formato de Obtención de Consentimiento para el Tratamiento de Datos Personales y Reglamento de Protección de Datos Personales" cumplen con lo establecido en el artículo 12.4. del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, respecto de la característica de ser informado enumerando los requisitos necesarios para que una fórmula de consentimiento cumpla con la característica de informada.

7.5. Que, la fórmula de consentimiento utilizada por BANCO RIPLEY PERU S.A. incluye el siguiente enunciado:

"He sido informado que: i) si no otorgo mi consentimiento, información será solo utilizada (tratada) para la ejecución (desarrollo) y cumplimiento de ésta operación,"

Con lo que, el administrado considera que se deja constancia de que sus clientes si pueden negarse a otorgar su consentimiento, así como también se deja a salvo el derecho del cliente a revocar su consentimiento.





Resolución Directoral

7.6. Que, debemos tener en cuenta que se está ante un contrato masivo que supone la redacción de cláusulas generales que han sido aprobadas previamente por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución SBS N° 8181-2012 que establece la aprobación administrativa de las cláusulas generales de contratación, por lo que exigir que las misma enumere las empresas que puedan mantener un vínculo con su institución sería un abuso del derecho.

7.7. Que reconocen haber realizado transferencia de los datos personales de sus clientes a empresas de Seguros y de Asistencia, precisando que dichas transferencias se realizaron en atención a los consentimientos otorgados por sus clientes en los que señalan informar de manera clara que estarán remitiendo publicidad y ofreciendo productos o servicios de terceras empresas.

7.8. Que, no se ha acreditado que en las fórmulas de consentimiento utilizadas por BANCO RIPLEY PERU S.A. haya mediado error, mala fe, violencia o dolo que afecte la voluntad del titular, por lo que consideran que no tiene sustento el señalar que las fórmulas de consentimiento utilizadas carezcan de la característica de ser libre, por lo que solicitan que dicha afirmación sea declarada nula por carecer de motivación.

7.9. Que, su institución ha cumplido con cada uno de los presupuestos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales a efectos de considerar que sus fórmulas de consentimiento cumplen con la característica de ser informadas, para lo cual incluyen las partes de su "Contrato de Tarjeta de Crédito" y de su "Formato de Obtención de Consentimiento para el Tratamiento de Datos Personales y Reglamento de Protección de Datos Personales" en las que consideran que cumplen con cada uno de los literales del numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales con lo cual acreditan el cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

8. Con Resolución Directoral N° 128-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 27 de abril de 2016, notificada el 18 de mayo de 2016, la Dirección de Sanciones, en virtud a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, cerró la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador.

9. En tal situación, el presente procedimiento quedó expedito para ser resuelto.



II. Competencia

10. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales; por tanto, es competente para conducir y desarrollar la fase de investigación, y es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y el Reglamento mencionado.

II. Análisis

11. En ejercicio de sus facultades y conforme a sus competencias, corresponde a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su respectivo Reglamento. En el presente caso, para emitir pronunciamiento se debe analizar:

11.1. Si BANCO RIPLEY PERU S.A. cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, al no haber atendido la solicitud de ejercicio del derecho de acceso, presentado por el denunciante, lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal b. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, vale decir, *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda."*

11.2. Si BANCO RIPLEY PERU S.A. cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, al utilizar fórmulas de consentimiento inválidas, por carecer dichos consentimientos de la característica de ser libre para el tratamiento de los datos personales de sus clientes que firman el "Contrato de Tarjeta de Crédito" e informado para el tratamiento de los datos personales de sus clientes que firman el documento denominado "Formato de Obtención de Consentimiento para el Tratamiento de Datos Personales y Reglamento de Protección de Datos Personales", lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la referida Ley, vale decir, *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*.

12. Con relación al aspecto mencionado en el considerando 11.1. precedente, señalamos lo siguiente:

12.1. El marco regulatorio de protección de datos personales está conformado por la Constitución Política del Perú, la Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento, cuyo ámbito de aplicación, establecido en el artículo 3 de la Ley, alcanza a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública o privada, es decir a tratamientos de datos personales realizados por las entidades públicas y privadas.

12.2. Mediante hoja de reclamación de número RQ F000798944 presentada el 03 de marzo de 2015 el denunciante presentó ante BANCO RIPLEY PERU S.A. una solicitud de ejercicio del derecho de acceso a efectos de poder saber que datos





Resolución Directoral

personales de titularidad del denunciante eran tratados por BANCO RIPLEY PERU S.A. (solicitud que obra a fojas 06 del presente expediente administrativo).

12.3. Por otro lado se tiene que BANCO RIPLEY PERU S.A. respondió mediante comunicación escrita a dicha solicitud, el 03 de agosto de 2015 (respuesta que obra a folios 354 del respectivo expediente administrativo), es decir cinco (05) meses después de presentada la solicitud de ejercicio del derecho de acceso por parte del denunciante

12.4. Sobre el particular tenemos que el título III de la Ley de Protección de Datos Personales recoge en su artículo 19 el derecho de acceso del titular de los datos personales¹.

12.5. Sobre la obligación de respuesta en caso del ejercicio del mismo, el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales establece que *"El titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento deberá dar respuesta a la solicitud en la forma y plazo establecido en el presente reglamento, con independencia de que figuren o no datos personales del titular de los mismos en los bancos de datos personales que administre."*

12.6. Asimismo, el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales establece como plazo de respuesta a una solicitud de ejercicio del derecho de acceso *"será de veinte (20) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud por el titular de datos personales"*².

12.7. Al respecto tenemos que BANCO RIPLEY PERU S.A. recibió la solicitud de acceso presentada por el denunciante el 03 de marzo de 2015 y dio respuesta al

¹ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 19. Derecho de acceso del titular de datos personales: El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos."

² Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

"Artículo 55.- Plazos de respuesta:

(...)

2. El plazo máximo para la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento ante el ejercicio del derecho de acceso será de veinte (20) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud por el titular de datos personales.

(...)"



mismo el 03 de agosto de 2015, es decir 89 días útiles después, excediendo el plazo señalado en el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

12.8. Respecto al argumento de descargo del administrado señalado en el considerando 7.1. sobre su solicitud de declaración de nulidad de la imputación referida a la infracción establecida en literal b. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, vale decir, *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda."*, debido a que consideran que no corresponde con los hechos del Informe N° 174-2015-JUS/DGPDP-DSC, por lo que carecería de motivación, cabe señalar que el artículo 11, numeral 11.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*.

12.9. En concordancia, el artículo 206, numeral 206.2, de la Ley citada precedentemente, señala que *"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su reconsideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"*, correspondiendo en todo caso a la administración estimar en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas o declararlas inadmisibles, de conformidad a lo establecido por el artículo 217, numeral 217.1 de la Ley N° 27444.

12.10. De acuerdo a las normas citadas en el considerando precedente, esta instancia entiende que resulta improcedente emitir pronunciamiento con relación a la nulidad planteada en el escrito de descargo presentado por BANCO RIPLEY PERU S.A. y señalada en el considerando 7.1. de la presente resolución directoral.

12.11. Respecto al argumento de descargo del administrado señalado en el considerando 7.2. precedente, el administrado precisa que la imputación debe corresponder al caso del denunciante, lo que ha ocurrido en el presente procedimiento sancionador, reconociendo que al momento en el que el denunciante presentó su solicitud de ejercicio de Derechos ARCO (acceso), los procedimientos de BANCO RIPLEY PERU S.A. se encontraban en proceso de validación, pero que sin embargo procedieron a recibirla, lo que confirma los hechos señalados en el considerando 12.2. de la presente resolución directoral. Asimismo, reconocen el incumplimiento de la normativa en lo referente al caso del denunciante, lo cual no hace más que confirmar los argumentos desarrollados en los considerandos 12.1. al 12.7. de la presente resolución, confirmando además que su respuesta al denunciante se dio el 03 de agosto de 2015 dejándose constancia de esto en el acta de fiscalización N° 16-2015 de fecha 19 de setiembre de 2015, haciéndose entrega de una copia de dicha respuesta a los supervisores (que obra en folios 354 del respectivo expediente administrativo), finalizando su argumentación agregando que al 23 de junio de 2015 acreditaron que cuentan con un procedimiento de atención de ejercicio de derechos ARCO.

12.12. En consecuencia, de la revisión, valoración y análisis de lo anterior se tiene que BANCO RIPLEY PERU S.A., al no haber atendido dentro del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos





Resolución Directoral

Personales la solicitud de ejercicio de derecho de acceso presentada por el denunciante, configura la conducta sancionable como una infracción leve de acuerdo a lo previsto en el literal b., numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.³

12.13. Sin perjuicio de lo mencionado en el considerando precedente el proceder del administrado (respuesta emitida fuera del plazo establecido por el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales e implementación de mecanismos para la atención de solicitudes de ejercicio de derechos ARCO) será tenido en cuenta al momento de graduar y determinar la sanción que, de ser el caso y en su oportunidad, corresponderá imponer a dicho administrado.

13. Con relación al aspecto mencionado en el considerando 11.2. precedente, señalamos lo siguiente:

13.1. Del procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Dirección de Supervisión y Control, quedó evidenciado que BANCO RIPLEY PERU S.A. busca obtener el consentimiento de sus clientes a través de dos mecanismos: a) mediante la cláusula vigésimo tercera del Contrato de Tarjeta de Crédito de dicha institución financiera, y b) a través del denominado "Formato de Obtención de Consentimiento para el Tratamiento de Datos Personales y Reglamento de Protección de Datos Personales".

13.2. En el primer documento (Contrato de Tarjeta de Crédito) se evidencia el siguiente texto:

(...) Asimismo, EL CLIENTE expresa su consentimiento a que los datos personales que brinde a EL BANCO, o que sean recabados por éste, como consecuencia de la presente relación contractual, sean tratados (almacenados, registrados, transferidos, analizados, entre otros; según la definición de Le N° 29733), a fin de mantener un nivel de servicios adecuados para EL CLIENTE, que incluye fines publicitarios y/o promocionales. EL CLIENTE declara conocer que el BANCO será

³ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 38.- Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

(...)

b. No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda.

(...)"



titular del BANCO de datos donde se efectuará el tratamiento de sus datos personales, en los términos establecidos en la Ley N° 29733 y su Reglamento.

Dicha autorización se mantendrá vigente inclusive, con posterioridad a la culminación de la presente relación contractual para fines estrictamente publicitarios y/o promocionales.

Adicionalmente, EL CLIENTE expresa su consentimiento a que, con fines publicitarios, promocionales u otros estrictamente relacionados con la información requerida para brindar un adecuado servicio a EL CLIENTE de parte de las otras empresas del grupo Ripley, sus datos personales, a los que se refiere el primer párrafo de esta cláusula, pueden ser reunidos, ordenados ("tratados" conforme el lenguaje que emplea la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales) por dichas empresas siempre observando los términos y condiciones que la Ley 29733-Ley de protección de Datos Personales – y su Reglamento contemplan.

EL CLIENTE puede revocar el consentimiento expresado en la presente Cláusula, en cualquier momento, a través de una comunicación escrita dirigida a EL BANCO. Dicha revocatoria surtirá efectos en un plazo no mayor de tres días calendarios contados desde el día siguiente de recibida la comunicación. A partir de ese momento dichas empresas, no efectuarán el tratamiento de sus datos personales al que se refiere la presente cláusula y en consecuencia EL CLIENTE no podrá ser considerado dentro de los alcances de los fines publicitarios, promocionales y otros similares.

La presente cláusula no restringe los alcances de la Ley N° 29733.

En virtud de lo pactado en los párrafos precedentes, EL CLIENTE autoriza al BANCO para que (i) le envíe publicidad comercial de productos y/o servicios ofrecidos en los Establecimientos Afiliados al Sistema; (ii) le envíe futuras ofertas de crédito emitidas o administradas por el BANCO, a través del envío de formularios y/o contratos que el CLIENTE podrá aceptar o rechazar en el plazo previsto en la oferta; y/o, (iii) sea contactado telefónicamente, presencialmente, por correo electrónico, o a través de algún otro medio de comunicación directa para fines operativos, comerciales, de mercadotecnia, estadísticos, entre otros.

(...)."

13.3. En el segundo documento (Formato de Obtención de Consentimiento para el Tratamiento de Datos Personales y Reglamento de Protección de Datos Personales) se evidencia el siguiente texto:

"Autorizo y otorgo al Banco Ripley Perú SA (en adelante el Banco) de manera indefinida, mi consentimiento libre, previo, expreso, inequívoco e informado para que (por sí mismo o a través de terceros) recopile, de tratamiento, suprima, transfiera, importe, exporte mis datos personales, para elaborar Bases de Datos, transferidas a terceras personas vinculadas o no al banco (sean socios comerciales o no, nacionales o extranjeros, públicos o privados) con la finalidad de: (i) otorgarme el producto o servicio solicitado, y/o (ii) ofrecerme otros productos, y/o servicios, y/o ofertas, y/o publicidad, entre otros, del Banco y/o cualquier otra empresa que pertenezca o pueda pertenecer en el futuro al Grupo Ripley, domiciliada o no en el país, (directamente y/o a través de terceras vinculadas o no vinculadas); (iii) evaluar mi calidad crediticia y capacidad de pago, y/o; (iv) evaluar cualquier solicitud que se efectúe en el presente y/o futuro y/o; (v) almacenar y tratar mis datos personales, con fines estadísticos y/o históricos para el Banco y terceras vinculadas o no vinculadas y/o cualquier otra empresa que pertenezca o que pueda pertenecer en el futuro al Banco Ripley. He sido informado que: i) si no otorgo mi consentimiento, información será solo utilizada (tratada) para la ejecución (desarrollo) y cumplimiento de ésta operación, ii) podré revocar el cualquier momento mi consentimiento, comunicando mi decisión por escrito en cualquiera de las oficinas del Banco, la cual no afectará el uso de mis datos ni el contenido de las bases de datos para la ejecución y/o cumplimiento de la presente transacción, iii) podré





Resolución Directoral

ejercer mis derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de mis datos de acuerdo a la legislación vigente.

El Banco es titular y responsable de las Bases de Datos originadas por el tratamiento de los Datos personales que recopile y/o trate y declara que ha adoptado los niveles de seguridad apropiados para el resguardo de la información"

13.4. Al respecto, el numeral 3 del artículo 28° de la LPDP establece como una de las obligaciones del titular y/o encargado del banco de datos personales recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido; por lo que cualquier tratamiento que se realice en finalidades distintas a las finalidades para las cuales los datos personales fueron recopilados, finalidades distintas tales como fines publicitarios y/o promocionales, se requiere de consentimiento, el mismo que debe de cumplir con las características de ser libre, previo, expreso e informado de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley de Protección de datos personales establece que para el tratamiento de datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.

13.5. En el presente caso, corresponde determinar si dichas fórmulas [de consentimiento] resultan ser válidas, para lo cual deberá verificarse la concurrencia de las características del consentimiento, con arreglo a lo señalado en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, en este caso específico la características de ser "libre" en el caso del Contrato de Tarjeta de Crédito e "informado" en el caso del documento denominado "Formato de Obtención de Consentimiento para el Tratamiento de Datos Personales y Reglamento de Protección de Datos Personales", ambas características recogidas en los numerales 1. y 4. del referido artículo 12 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

13.6. El consentimiento "libre", a tenor de indicado en el numeral 1 del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, implica que el titular del dato personal debe otorgarlo con plena libertad de decisión, de modo que su manifestación de voluntad en sentido positivo o negativo debe haber sido obtenida de forma que ésta no sea distorsionada, sea por error, mala fe, violencia o dolo. En tal caso, evidentemente esta característica reposa sobre la posibilidad que se da al titular del dato personal a fin que éste pueda afirmar o negar su consentimiento.



13.7. En el caso bajo análisis, conforme fluye de la lectura de las cláusulas transcritas, se advierte que el consentimiento requerido por BANCO RIPLEY PERU S.A. mediante el Contrato de Tarjeta de Crédito, no es libre, esto debido a que el mismo está incorporado en dicho documento que es firmado por los clientes de BANCO RIPLEY PERU S.A. con la finalidad de acceder a una tarjeta de crédito y no con la finalidad de que se les envíe "publicidad comercial de productos y/o servicios ofrecidos en los Establecimientos Afiliados al Sistema", no dándose al titular del dato personal, es decir, a los clientes que han suscrito el Contrato de Tarjeta de Crédito, la oportunidad de negarle a la indicada entidad financiera la posibilidad de "envío publicidad comercial de productos y/o servicios ofrecidos en los Establecimientos Afiliados al Sistema" así como la posibilidad de ser "contactado telefónicamente, presencialmente, por correo electrónico, o a través de algún otro medio de comunicación directa para fines operativos, comerciales, de mercadotecnia, estadísticos, entre otros."

13.8. Por otro lado, si bien es cierto que en el Contrato de Tarjeta de Crédito otorga a EL CLIENTE la posibilidad de revocar el consentimiento expresado en dicho Contrato de Tarjeta de Crédito, en cualquier momento, a través de una comunicación escrita dirigida a BANCO RIPLEY PERU S.A., dicha revocatoria surtirá efectos en un plazo no mayor de tres días calendarios contados desde el día siguiente de recibida la comunicación, por esta razón no debe perderse de vista que dicho consentimiento se encuentra en una cláusula general, por lo que cualquier negativa de los clientes respecto a no autorizar los tratamientos referidos en el considerando 13.7. de la presente resolución y que requieren de su consentimiento, tiene que ser materializada con posterioridad a su suscripción, hecho que denota que la negativa no sólo deberá expresarse con posterioridad a la suscripción del respectivo contrato, y por ende al propio consentimiento, sino a través de otro o diferente documento, a través de una comunicación escrita dirigida a BANCO RIPLEY PERU S.A.

13.9. Conforme a ello, y tal como están diseñadas las transcritas fórmulas de consentimiento utilizadas por BANCO RIPLEY PERU S.A. en sus Contratos de Tarjeta de Crédito para efectuar tratamiento de los datos personales de sus clientes en finalidades distintas a las necesarias para el cumplimiento de la relación contractual, es claro que se viene recortando o distorsionando la libertad de decisión o manifestación de voluntad de éstos últimos, toda vez que al suscribir las referidas cláusulas generales de contratación sólo pueden autorizar o consentir el tratamiento, posponiéndose toda negativa o no aceptación del tratamiento a un acto posterior y diferente, lo que resulta inaceptable conforme a la característica "libre" que debe concurrir en todo consentimiento formulado con arreglo a la Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento.

13.10. Por los argumentos expuestos en los considerandos 13.3. al 13.10. de la presente resolución, se concluye entonces que el consentimiento contenido en los Contratos de tarjeta de crédito de BANCO RIPLEY PERU S.A. utiliza una fórmula de consentimiento inválida, no arreglada al marco normativo de protección de datos personales, por no cumplir con la característica del consentimiento de ser "libre", la cual se encuentra regulada por el numeral 1 del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

13.11. Con arreglo al numeral 4. del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, se tiene que para que el consentimiento sea informado, al titular del dato personal se le debe comunicar clara, expresa e indubitablemente, la identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos





Resolución Directoral

personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos; la finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos; la identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso; la existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo y, de ser el caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.



13.12. En el presente caso, de la lectura del texto del documento denominado Formato de Obtención de Consentimiento para el Tratamiento de Datos Personales y Reglamento de Protección de Datos Personales de BANCO RIPLEY PERU S.A., se evidencia que éste emplea fórmulas generales que en ningún caso hacen referencia específica a la información que mínimamente debe ser proporcionada al titular del dato personal, haciéndose referencia a que el consentimiento brindado se mantendrá vigente de manera indefinida *"para elaborar Bases de Datos, transferidas a terceras personas vinculadas o no al banco (sean socios comerciales o no, nacionales o extranjeros, públicos o privados) con la finalidad de: (i) otorgarme el producto o servicio solicitado, y/o (ii) ofrecerme otros productos, y/o servicios, y/o ofertas, y/o publicidad, entre otros, del Banco y/o cualquier otra empresa que pertenezca o pueda pertenecer en el futuro al Grupo Ripley, domiciliada o no en el país, (directamente y/o a través de terceras vinculadas o no vinculadas)"*, sin cumplirse con los requisitos señalados en el numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁴.

⁴ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

"Artículo 12.- Características del consentimiento:

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

(...):

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitablemente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente:

- La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos.
- La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.
- La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.
- La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.
- El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso.
- Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.
- En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen."

13.13. En consecuencia, el intento de obtener consentimiento en el documento denominado Formato de Obtención de Consentimiento para el Tratamiento de Datos Personales y Reglamento de Protección de Datos Personales que BANCO RIPLEY PERU S.A. firma con sus clientes, no cuenta con la característica de ser informado.

13.14. Por los argumentos expuestos en los considerandos 10.11. al 10.13., se concluye entonces que el pretendido consentimiento contenido en el documento denominado Formato de Obtención de Consentimiento para el Tratamiento de Datos Personales y Reglamento de Protección de Datos Personales que BANCO RIPLEY PERU S.A. firma con sus clientes utilizó una fórmula de consentimiento inválida, no arreglada al marco normativo de protección de datos personales, por no cumplir con la característica de "informado" del consentimiento, desarrollada en el numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales; en consecuencia, la Dirección de Sanciones entiende que en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es "*Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley*" toda vez que RIPLEY PERU S.A. dio tratamiento de los datos personales de sus clientes con un consentimiento inválido por carecer de una de sus características.

13.15. De otro lado, respecto a lo manifestado por el administrado en su escrito de descargo, descrito en los considerandos 7.3. y 7.8. de la presente resolución, referente a su solicitud de declaración de nulidad del argumento que señala que la fórmula de consentimiento que BANCO RIPLEY PERU S.A. utiliza en su "Contrato de Tarjeta de Crédito" y en su "Formato de Obtención de Consentimiento para el Tratamiento de Datos Personales y Reglamento de Protección de Datos Personales" busca obtener un consentimiento amplio, genérico y ambiguo, debido a que consideran que la misma adolece de falta de motivación y respecto de que no se ha acreditado que en las fórmulas de consentimiento utilizadas por BANCO RIPLEY PERU S.A. haya mediado error, mala fe, violencia o dolo que afecte la voluntad del titular, razón por la cual consideran que dicha afirmación debe ser declarada nula por adolecer también de motivación, cabe señalar que el artículo 11, numeral 11.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que "*Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley*".

13.16. En concordancia, el artículo 206, numeral 206.2 de la Ley citada precedentemente, señala que "*Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo*", correspondiendo en todo caso a la administración estimar en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas o declararlas inadmisibles, de conformidad a lo establecido por el artículo 217, numeral 217.1 de la Ley N° 27444.

13.17. De acuerdo a las normas citadas en el considerando precedente, esta instancia entiende que resulta improcedente emitir pronunciamiento en relación a las nulidades planteadas en el escrito de descargo presentado por BANCO RIPLEY





Resolución Directoral

PERU S.A. y señaladas en los considerando 7.3. y 7.8. de la presente Resolución Directoral.

13.18. Respecto a lo manifestado por el administrado en su escrito de descargo, descrito en el considerando 7.4. de la presente resolución se ha demostrado del análisis realizado en los considerandos 13.11. al 13.14. de la presente resolución que su "Formato de Obtención de Consentimiento para el Tratamiento de Datos Personales y Reglamento de Protección de Datos Personales" no cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 12. del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, por lo que dicho argumento queda desvirtuado.

13.19. Respecto a lo manifestado por el administrado en su escrito de descargo, descrito en el considerando 7.5. de la presente resolución se tiene que la fórmula de consentimiento utilizada en el documento denominado "Formato de Obtención de Consentimiento para el Tratamiento de Datos Personales y Reglamento de Protección de Datos Personales", incluye el siguiente enunciado:

"He sido informado que: i) si no otorgo mi consentimiento, información será solo utilizada (tratada) para la ejecución (desarrollo) y cumplimiento de ésta operación,"

La Dirección de Sanciones entiende que la fórmula de consentimiento utilizada por el administrado en el documento denominado "Formato de Obtención de Consentimiento para el Tratamiento de Datos Personales y Reglamento de Protección de Datos Personales" cumple con la característica de ser libre del consentimiento debido a que hace referencia a la posibilidad del cliente de negarse a otorgar su consentimiento; sin embargo del análisis realizado en los considerandos 13.11. al 13.14. se tiene que el mismo no cumple con la característica de ser informado.

13.20. Respecto a lo manifestado por el administrado en su escrito de descargo descrito en el considerando 7.6. de la presente resolución, se tiene que el presente procedimiento sancionador no cuestiona la utilización de cláusulas generales de contratación, lo que cuestiona es la inclusión de fórmulas de consentimiento en dichas cláusulas generales, para realizar tratamiento de los datos personales recopilados en finalidades completamente distintas a las necesarias para la ejecución de los servicios que los clientes de BANCO RIPLEY PERU S.A. buscan contratar, y que son de interés comercial y particular del administrado.

Asimismo, debemos señalar que, el tercer párrafo del artículo 3 del reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales establece que "La existencia de normas



o regímenes particulares o especiales, aun cuando incluyan regulaciones sobre datos personales, no excluye a la entidades públicas o instituciones privadas a las que dichos regímenes se aplican del ámbito de aplicación de la Ley y del presente reglamento”

Dicho esto, queda claro que el administrado está dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento y que las normas sectoriales (como Resolución SBS N° 8181-2012, que regula la aprobación administrativa de dicha cláusulas generales de contratación dentro del ámbito de competencia de la Superintendencia de Banca y Seguros) coexisten con las normas de protección de datos personales, por lo que no está, de ninguna forma, ante un caso de abuso de derecho.

13.21. Respecto a lo manifestado por el administrado en su escrito de descargo, descrito en los considerandos 7.7 y 7.9. de la presente resolución se tiene que las transferencia de los datos personales de sus clientes reconocidas por BANCO RIPLEY PERU S.A. a empresas de Seguros y de Asistencia, se han realizado, tal como se ha desarrollado en la presente Resolución Directoral en atención a consentimientos inválidos por carecer en el caso del Contrato de Tarjeta de Crédito de la característica del consentimiento de ser "libre" y en el caso del documento denominado Formato de Obtención de Consentimiento para el Tratamiento de Datos Personales y Reglamento de Protección de Datos Personales de la característica del consentimiento de ser "informado"; por lo que el administrado no ha cumplido, en sus fórmulas de consentimiento utilizadas, con todas las características del consentimiento señaladas en la Ley de Protección de Datos Personales, quedando descartados los argumentos desarrollados por el administrado en su escrito de descargo.



13.22. Por los argumentos expuestos en los considerandos 13.1. al 13.21., se concluye entonces que los pretendidos consentimientos contenidos en el Contrato de Tarjeta de Crédito y en el documento denominado "Formato de Obtención de Consentimiento para el Tratamiento de Datos Personales y Reglamento de Protección de Datos Personales" carecen en el primer caso de la característica del consentimiento de ser "libre" y en el segundo caso de la característica del consentimiento de ser "informado"; por lo que BANCO RIPLEY PERU S.A. utilizó una fórmulas de consentimiento inválidas, no arregladas al marco normativo de protección de datos personales; en consecuencia, la Dirección de Sanciones entiende que en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"* toda vez que BANCO RIPLEY PERU S.A. dio tratamiento de los datos personales de sus clientes utilizando consentimientos inválidos.

14. Los artículos 38 y 39 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales establecen los tipos de infracciones y las sanciones por infracciones, calificándolas como leves, graves o muy graves y la imposición de las multas va desde 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta 100 unidades impositivas tributarias⁵, sin perjuicio

⁵ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

*"Artículo 38. Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)"*.



Resolución Directoral

de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁶.

15. Asimismo, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

15.1. Así, la Dirección de Sanciones debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulten más ventajosas para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala para su graduación.

15.2 En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar la infracción evidenciada a los siguientes:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las conductas imputadas al administrado en el presente caso, afectan al derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú,

“Artículo 39. Sanciones administrativas: En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)”.

⁶ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:**

“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”



siendo desarrollado por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su respectivo Reglamento.

b) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado.

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

- Respecto a la conducta relacionada a la no atención, dentro del plazo establecido en el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, la solicitud de ejercicio de derecho de acceso presentada por el denunciante, es de advertirse que, aunque fuera de dicho plazo establecido, el administrado hizo llegar una respuesta a la denunciante⁷.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo precedente, la Dirección de Sanciones valora positivamente ello al momento de graduarse la sanción administrativa que corresponda imponer.

Asimismo, al 23 de junio de 2015 el administrado acreditó que cuenta con un procedimiento de atención de ejercicio de derechos ARCO, la Dirección de Sanciones entiende que ello constituye una acción de enmienda la misma que se valora positivamente al momento de graduarse la sanción administrativa que corresponda imponer.

-Respecto de la conducta relacionada a haber utilizado fórmulas de consentimiento inválidas, no arregladas al marco normativo de protección de datos personales, por no cumplir el Contrato de Tarjeta de Crédito con la característica del consentimiento "libre" y por no cumplir el documento denominado "Formato de Obtención de Consentimiento para el Tratamiento de Datos Personales y Reglamento de Protección de Datos Personales" con la característica del consentimiento "informado", características desarrolladas en los numerales 1 y 4 del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales respectivamente, para el tratamiento de los datos personales de sus clientes, se tiene presente que el administrado no ha presentado medio probatorio que permita conocer que haya dispuesto acciones a efectos de subsanar dicha conducta.

-Adicionalmente, se tiene en cuenta que BANCO RIPLEY PERU S.A. no es reincidente, ya que como resultado de diferente procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales no ha sancionado a dicho administrado.

-Asimismo, se valora positivamente su conducta procedimental en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues durante su desarrollo no se han dado conductas que hayan dificultado el accionar de la Dirección de Sanciones, verificándose igual proceder en el procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Dirección de Supervisión y Control.



⁷ Ver considerando 12.13. de la presente resolución.



Resolución Directoral

d) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

- Respecto de la conducta relacionada con no haber atendido dentro del plazo establecido en el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales la solicitud de ejercicio de derecho de acceso presentada por la denunciante, se tiene que la misma ha generado una afectación directa al derecho de acceso del denunciante, al no permitirle conocer qué datos personales de su titularidad y en qué finalidades estaban siendo tratados por BANCO RIPLEY PERU S.A.
- Respecto de la conducta relacionada al tratamiento de los datos personales de sus clientes sin contar con un consentimiento válido, se tiene que dichos fórmulas de consentimiento se utilizaron en sus Contrato de Tarjeta de Crédito y en el documento denominado "Formato de Obtención de Consentimiento para el Tratamiento de Datos Personales y Reglamento de Protección de Datos Personales" ambos documentos que constituyen medios de recopilación proactiva de consentimientos, es decir, que se sustenta en la iniciativa del administrado de obtener el consentimiento de sus clientes para finalidades comerciales y promocionales en su beneficio.



e) El beneficio ilegalmente obtenido:

No se ha evidenciado un beneficio ilegalmente obtenido.

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

El administrado intenta justificar ambos incumplimientos sosteniendo una incorrecta interpretación de la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, lo cual no abona en forma de considerar que las infracciones verificadas no hayan sido intencionales, ya que se encuentra convencido que su accionar es correcto y por esa razón lo realiza.

15.3. De otro lado, debe precisarse que en el presente caso no resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, dado que si bien BANCO RIPLEY PERU S.A. atendió la solicitud de ejercicio de derecho de acceso presentada por el denunciante, lo hizo fuera del plazo legal establecido, y no realizó acciones de enmienda respecto del haber utilizado fórmulas de consentimiento inválidas, no arregladas al marco normativo de protección de datos personales, por no cumplir

con las características de “libre” e “informado” del consentimiento respectivamente, para el tratamiento de los datos personales de sus clientes, así como tampoco ha reconocido espontáneamente la comisión de ninguna de las infracciones imputadas.

15.4. Respecto a la infracción configurada al no atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda, se advierte que la infracción cometida por BANCO RIPLEY PERU S.A. es una infracción tipificada como leve, y conforme con lo establecido por el numeral 1. del artículo 39 de la Ley de Protección de Datos Personales que regula las sanciones administrativas aplicables, la infracción calificada de leve es sancionada con multa desde cero coma cinco (0,5) hasta cinco (05) unidades impositivas tributarias (UIT); por lo que a efectos de establecerse la sanción de multa se tiene en cuenta que, dentro de este rango y como resultado de la suma de todos los criterios que permiten reducirla, desarrollados en el considerando 15.2. de la presente resolución, se determinará la sanción de multa.

15.5. Respecto a la infracción configurada de dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley, se advierte que la infracción cometida por BANCO RIPLEY PERU S.A. es una infracción tipificada como leve, y conforme con lo establecido por el numeral 1. del artículo 39 de la Ley de Protección de Datos Personales que regula las sanciones administrativas aplicables, la infracción calificada de leve es sancionada con multa desde cero coma cinco (0,5) hasta cinco (05) unidades impositivas tributarias (UIT); por lo que a efectos de establecerse la sanción de multa se tiene en cuenta que, dentro de este rango y como resultado de la suma de todos los criterios que permiten reducirla, desarrollados en el considerando 15.2. de la presente resolución, se determinará la sanción de multa.



Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **BANCO RIPLEY PERU S.A.** con la multa ascendente a dos coma cinco unidades impositivas tributarias (2,5 UIT), por no atender, oportunamente, el ejercicio de los derechos del titular de datos personales (la denunciante) reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda, configurándose la infracción leve prevista en el literal b. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 2.- Sancionar a **BANCO RIPLEY PERU S.A.**, con la multa ascendente a cuatro coma cinco unidades impositivas tributarias (4,5 UIT), por haber realizado tratamiento de los datos personales de sus clientes sin contar con su consentimiento, configurándose la infracción leve prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 3.- Notificar a **BANCO RIPLEY PERU S.A.** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁸, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días útiles de notificada la presente.



Resolución Directoral

Artículo 4.- Notificar a BANCO RIPLEY PERU S.A. la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Cecilia Chumbe Rodríguez', written over a horizontal line.

María Cecilia Chumbe Rodríguez

Directora (e) de la Dirección de Sanciones
Dirección General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

⁸ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:
"Artículo 123.- **Impugnación:** Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días."